

A 56583/1

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año de 1912.

Registro General núm. 133

Negociado

PUEBLO

Calatayud

OBJETO

Sindicato de la Unión
de la Panadería de

Andrés y Comp. Zaragoza



GOBIERNO
DE ARAGON



El Secretario
del
Gobierno Civil de Zaragoza

500

None 20

Chulungo alar
canvutur depre
denla sumt yae
gotraohu hu
la afm u a regle
menton, Almul
hane un ofuplar
Rd



GOBIERNO
DE ARAGON

Estadutos del Sindicato de la Unión de la Panaderia de Calatayud.

Capítulo I.

Constitución del "Sindicato": duración y título. —
Definición del "Sindicato". — Su objeto y finalidades. —

Artículo 1.º — Con arreglo á la vigente Ley de Asociaciones
se constituye en Calatayud y por tiempo limita-
do, una Asociación local de fabricantes de pan titula-
da "Sindicato de la Unión de la Panade-
ria de Calatayud" que tendrá su domicilio so-
cial en la calle de la Nueva número 28
de esta Ciudad.

Artículo 2.º — Este Sindicato, como se indica en el
artículo anterior, no constituye una sociedad civil ni
mercantil que obligue á los interesados á pérdidas y
ganancias con sujeción al carácter que tiene en el derecho
privado el contrato de sociedad, sino una Asocia-
ción pública que persigue el fin lícito de dignificar
á la clase, defender sus sacratismos intereses y derechos,
limar asperezas nacidas al calor de las competencias,
promover inteligencias con otras de su clase para aunar

hacerse mutuamente y en suma luchar sin descanso, uno
y otro día por el engrandecimiento y bienestar de la cla-
se panadera.

Artículo 3.º - Son a manera de glosa de anteriores
finalidades parciales de la Asociación:

1.º - Hacer hermanos en la industria a los que
hasta hoy han sido enemigos dentro de ella.

2.º - Evitar la competencia ruinosa e invariable ini-
ciada casi siempre por el mal cálculo, hijo del deseno-
cimiento de la industria, cuando no por rivales parientes,
por una presunción de hacer alardes de poder y de ri-
queza.

3.º - Mejorar la elaboración en beneficio del públi-
co que paga, siendo la mejora el único medio honra-
do de competir.

4.º - Unificar la fabricación como medio de fomen-
tar la cultura industrial.

5.º - Propagar y defender por todos los medios po-
sibles el espíritu de solidaridad y unión, llegando pra-
cticamente a conseguirla y afirmarla a la uniformidad en la
venta del artículo, a la compra en común de las prime-
ras materias para la fabricación, a la mutualidad de
socorros y en suma al auxilio mutuo en el trabajo cuan-
do sea menester.

6.º - Procurar inteligencias con otras Asociaciones de
su clase, uniéndose para la defensa de los intereses gene-
rales de la Panadería.

7.º - Restablecer en fin el buen nombre de la comuni-
dad, procurando ganar la confianza entre todos los aso-

ciados, obligándose a vender el artículo a precio
igual y siempre proporcional al coste de las pri-
meras materias, corrigiendo con mano fuerte y
saludable rigor las faltas al cumplimiento de es-
ta obligación libre y espontáneamente contraída.

Artículo 4.º - Los presentes Estatutos si por un lado
prestan a la Asociación fisonomía propia y carác-
ter determinado en su aspecto público, por otro sig-
nifican y concretan una estipulación o pacto civil,
productor de derechos y obligaciones eficaces en
juicio, mal si estuvieran solemnizadas en escri-
tura pública.

Capítulo II

De los asociados. - Su ingreso. - Plazos de admi-
sión. - Cuotas de entrada.

Artículo 5.º - Constituyen la Asociación Indica-
do de la Unión de la Panadería de Calatayud;

1.º - Todos los actuales fabricantes de pan resi-
dentes en este punto que tengan establecimiento abier-
to y matrícula correspondiente y firmen estos Esta-
tutos.

2.º - Los que cesaren en la industria, y quisieran con-
tinuar pagando sus cuotas para gozar de los benefi-
cios creados.

3.º - Los que posteriormente vengan a la industria
y lo soliciten.

Artículo 6.º - El plazo de admisión sin cuota
de entrada para los actuales fabricantes queda-

rá cerrado al mes siguiente de la creación contados desde la fecha en que sean visados estos Estatutos por el Gobierno civil de la provincia. Pasado este plazo, el ingreso en la Asociación para los fabricantes aquí residentes se pedirá por escrito al presidente del Sindicato y se concederá en Junta general de asociados por mayoría de votos pagando el así admitido la cuota de entrada que en dicha Junta se acuerde, teniendo en cuenta las condiciones del solicitante.

Capítulo III

Fondos del Sindicato. - Su destino.

Artículo 7.º - Los fondos de este Sindicato se formarán:

- 1.º - Por una cuota ordinaria de una peseta que pagarán mensualmente los asociados.
- 2.º - Por cuotas extraordinarias que se fijarán en Junta general cuando se crean necesarias.
- 3.º - Por las cuotas de entrada exigidas a los fabricantes admitido después del plazo a que se refiere el artículo sexto.
- 4.º - Por las multas impuestas a los asociados a cuenta del (enunp) digo in cumplimiento o contravención a estos Estatutos.

Artículo 8.º - Estos fondos se destinaron:

- 1.º A subvenir a los gastos generales de escritorio, imprenta, local adecuado, personal si lo necesitase, la Asociación y demás que origine el funcionamiento de la misma.

- 2.º A constituir con el sobrante si lo hubiere un

fondo de reserva o particular para atender al socorro de algún compañero que lo necesite, auxilios monetarios u otros que posteriormente se acuerden.

3.º A suscripciones de revistas y periódicos profesionales y los que se crean de utilidad para la Asociación.

Artículo 9.º - Todas las cuotas se harán efectivas contra recibos en forma, firmados por el Presidente y Tesorero de la Asociación.

Capítulo IV

Directorio. - Sociedad en general. - Juntas generales.

Artículo 10. - La dirección y representación del Sindicato de la Unión de la Panadería de esta localidad estará a cargo de un Directorio compuesto de tres individuos que ostentarán los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario de la Asociación, los cuales serán elegidos en la Junta general ordinaria del mes de Enero de cada año a votación entre todos los asociados.

Artículo 11. - La duración de los cargos será de dos años y su ejercicio obligatorio salvo las causas por razón de enfermedad o ausencia inexcusable de la localidad.

Artículo 12. - La renovación de los cargos se hará cada dos años con arreglo al artículo 10; pudiendo ser reelegidos los que cesaren; pero no obligados hasta después de haber transcurrido un año.

Artículo 13. - La Junta directiva o una comisión al

efecto designada estudiará constantemente todas las cuestiones de carácter general que afecten á la industria para someterlas al resultado de su estudio á la deliberación y acuerdo de la Junta general.

Artículo 16. - La Junta tendrá á su cargo la defensa de los asuntos que afecten en particular á los asociados y en general al premio en todo lo que á la industria se refiera.

Artículo 17. - Cualquier asunto que hubiere de dar lugar á procedimientos judiciales ó administrativos antes de proceder á resolución alguna, por parte de la Junta directiva, será previamente sometido por escrito á consulta de uno ó varios letrados para que en vista de lo que opinen ó dictaminen, pueda acordar lo que considere más oportuno y de mejor acierto.

Los gastos que se originen en asuntos de expedientes ó litigios que la Junta directiva promueva en bien de los intereses de la colectividad se abonarán con cargo á los fondos de la misma aun cuando los procedimientos á nombre y en representación de la entidad ó al de uno de sus asociados.

Artículo 18. - Es obligación de la Directiva procurar con el mayor empeño el desarrollo y engrandecimiento de la industria de la panificación y á perseguir y conservar con el más exquisito celo la consideración pública y los prestigios á que tiene derecho como cualquier otra industria.

Artículo 19. - La Junta directiva á fin de hacer efectivo

lo establecido en el artículo anterior observará las siguientes reglas:

1.ª Podrá ejercitar la referida Junta directiva de la Sociedad toda clase de acciones necesarias para llevar en forma ante los Tribunales y autoridades competentes á todo industrial fabricante que cometa cualquier infracción en lo expuesto en estos Estatutos.

2.ª Para lo prescrito en la regla anterior excitará el celo de las autoridades para que con todo rigor y sin excusa ni pretexto de ninguna especie se cumplan y ejecuten los preceptos y acuerdos referentes á lo que se prescribe en la misma.

3.ª En ningún caso podrá el Presidente tomar disposición contra ningún asociado si no es con el concurso y acuerdo de la Junta general.

Artículo 18. - Se celebrarán Juntas ordinarias para tratar asuntos de la Asociación una vez al trimestre señalando día y extraordinarias en todos los casos que por su urgencia é importancia estime el Directorio que deben convocarse.

Tabla reguladora.

Capítulo V.

Obligaciones y derechos de los asociados.

Artículo 18 bis. Todo asociado tiene la obligación de fabricar pan en la forma que determinen las Ordenanzas municipales de la localidad.

Artículo 19. - Las demás clases especiales de bollería en donde entran los compuestos de leche, grasas

y azúcar se considerarán libres en la fabricación y fuera de estos Estatutos.

Artículo 20. - Los asociados que fabriquen clases especiales que otros no fabriquen se comprometen á (frase) digo á fabricar las porciones que les encarguen previo convenio de precio y condiciones, siempre que la disposición de la casa del fabricante á quien se haga el pedido consienta el aumento en la fabricación.

Artículo 21. - Para que exista verdadera proporcionalidad en precios y pesos en todo tiempo y en todas las clases de pan se formará una **Tabla reguladora**, que se considerará formando parte integrante de estos Estatutos.

En dicha Tabla se hará constar la clase de pan, el peso y el precio ha que ha de venderse.

Esta Tabla será aprobada en Junta general de asociados y por ella se regirá el Directorio para ordenar el alza y baja del pan.

Artículo 22. - Solamente el Directorio tiene facultades para alterar el precio del pan de acuerdo con la Tabla reguladora. Por lo tanto toda orden de alteración de precios que llegue á los asociados por otro conducto será desatendida.

Artículo 23. - Todos los asociados se comprometen:

- 1.º A vender el pan de igual clase y peso al precio que ordene el Directorio de acuerdo con la Tabla reguladora.

- 2.º A anunciar en el pan de pesos fabricado el nombre del fabricante.

- 3.º A vender el pan de peso sin otras mermas que las mandadas en estos Estatutos.

- 4.º A no hacer descuentos ni concesiones especiales por la venta del artículo fuera de las acordadas en Junta general.

- 5.º A no servir pan á ningún repartidor vendedor en puesto fijo, tienda, establecimiento ó casa particular que tenga deuda pendiente con otro compañero asociado. Para lo cual el damnificado dará cuenta al Directorio y con reserva y por escrito indicando la importancia de la deuda, y el Directorio pasará aviso á los demás asociados para que no le sirvan hasta que haya pagado su deuda.

- 6.º A no hacer otros pesos y precios que los que rijan al día según la Tabla reguladora.

- 7.º A no hacer traspaso ni arriendo de su industria sin exigir al adquirente ó arrendatario el ingreso en esta Asociación el cual será admitido con los mismos derechos y deberes que su causante una vez preste la conformidad con su firma á estos Estatutos. Salvo el caso de que el asociado fuese arrendatario y la panadería pasase á manos del dueño, en cuyo caso el Directorio con la Junta general decidirá si puede ser.

ser admitido en la Asociación.

3º. A denunciar ante el Directorio para que éste lo haga a la Hacienda a los horneros que no paguen matrícula porque éstos menujan la venta a los que contribuyen al Tesoro.

Artículo 24.º - Cuando los particulares ó corporaciones hagan un cargo de pan para limosnas y se dirijan a un panadero asociado ó al Sindicato éste distribuirá el pedido entre los asociados residentes cuando la cantidad sea de cuatrocientos kilos en adelante y por turno regular si fuere menor, conformándose cada cual con lo que le corresponda en turno; pero si alguno no quiere ó no puede elaborar la panición que le corresponda, quedará en libertad de traspasarla a uno ó varios de sus compañeros de la Asociación sin que los demás puedan recurrir en queja respondiendo el obligado en principio si los demás no lo hicieron.

Artículo 25.º - El pan duro que tenga más de dos días y no pueda ponerse a la venta, lo venderá el industrial al precio que convenga siempre que no exceda de quince kilos. Cuando exceda de esa cantidad dará parte al Directorio para que éste autorice la venta una vez examinado el (pan) digo estado del pan.

Artículo 26.º - En igual forma el asociado dará parte al Directorio cuando por efecto de levadura, hornos u otra causa se estropee alguna hornada y haya que venderla a bajo precio.

Artículo 27.º - Ninguno de los asociados se suspenderá dado de baja en la Asociación para todos sus efectos

hasta transcurrido un año de la baja en la Administración de Hacienda; pagados años consecutivos las cuotas correspondientes a la (Administración) digo Asociación y ciento veinticinco pesetas en metálico, a excepción hecha cuando haya traspaso ó cese en la industria.

Capítulo VI.

Sancción penal. - Multas.

Artículo 28.º - En el concepto civil y con el carácter de cláusula penal aplicada al incumplimiento de las obligaciones impuestas a todos los asociados se establece la multa en distintas cuantías y grados pagadera en metálico en beneficio de la Asociación.

Artículo 29.º - Probado el hecho objeto de la pena por los medios de la investigación que adopte el Directorio éste declarará al infractor asociado incurso en la multa debida quedando obligado el corregido a hacerla efectiva en el término de veinticuatro horas; y si se negare el corregido a satisfacerla el Directorio en nombre de la Asociación, acudirá a los Tribunales de justicia en el procedimiento adecuado ejercitando la acción personal que nace de esta estipulación libremente contruida siendo de cuenta del corregido todas las costas judiciales que se irrogaren por su actitud y su conducta.

Artículo 30.º - Los asociados por el derecho de voto, se someten para todos los efectos de la Asociación a los Tribunales de Calatayud, aun cuando sea otro su fuero por razón de domicilio.

Artículo 31.- Las sanciones impuestas al incumplimiento de las obligaciones que trata el artículo 23 quedan graduadas por orden correlativo en las siguientes cantidades:

1.^a obligación.- El asociado que después de haber firmado la orden para el alza del precio del pan, la desobedece y continúe vendiendo a precios autorizados incurrirá por la primera vez en la multa de veinticinco pesetas; de cincuenta por la segunda; seenta y cinco por la tercera, y cien por la cuarta. Si cometiere la misma falta en días consecutivos que excedan de cuatro incurrirá cada día de exceso en la de cien pesetas.

2.^a El que use un sello el pan de peso incurrirá en la multa de dos pesetas.

3.^a Las faltas de peso en el pan mayor que las indicadas como mermas naturales incurrirá en la multa de veinticinco pesetas por cada vez que lo hiciere.

4.^a El que haga concesiones o descuentos por la venta (fuera de las acordadas por la Junta) veinticinco pesetas de multa.

5.^a Al que suministre pan a un deudor de otro asociado se le condena a pagarle la multa, al damnificado mas cinco pesetas para la Asociación por cada caso que ocurra.

6.^a La infracción de hacer otros pesos y precios lleva consigo la imposición de una multa de cien pesetas.

7.^a Por incumplimiento a la 7.^a obligación doscientas pesetas por los trastornos que podrá irrogar a

ción doscientas pesetas por los trastornos que podrá irrogar a la Asociación el nuevo arrendatario.

Capítulo VII

Defensa de los asociados.- Faltas de peso en el pan exceptuadas de corrección.- Defensa por cuenta de la Asociación.- Persecución al mal fabricante.- Venta de pan al peso.- Boletín de repeso.- Fabricantes no asociados.

Artículo 32.- Conociendo los asociados las dificultades prácticas que existen para que el pan resulte de igual peso después del cocido, ya sea por diferencias de horno, de forma de empostación de fermentación y hasta de error en el peso de algunas piezas, amén de otras causas que influyen en las mermas y no enumeramos, la Asociación obrando en conciencia, declara exceptuadas de corrección, las siguientes faltas de peso que considera como mermas naturales: cuarenta gramos en las piezas de un kilo y veinticinco en las de medio kilo, siempre que estas faltas provengan de excesiva cocción, desuido o dificultades comprobadas.

Artículo 33.- Si por las Autoridades se decreta

Artículo 36. - Mientras se consigue esta reforma el Directorio solicitará de la Autoridad local, se facilite un boletín de repeso, á cada vendedor ó fabricante, después que aquel se efectue.

tive, para evitar la repetición de repesos al mismo
fran y en el mismo día por los distintos agentes en-
cargados de hacerlo.

Artículo 37.- El fabricante de pan que denunciando sus intereses se negare á ingresar en la Asociación después de conocerla y de haberle invitado á formar parte de ella, se le considerará y será perseguido por todos los medios que estén al alcance de los asociados, hasta conseguir anular su acción como un malcompromiso, que intenta dificultar la marcha de la Asociación, que persigue fines nobles y lícitos, dignificando á la clase panadera.

Capitolo VIII.

Cocciòn. - Cuales de los que se dedican á la cocciòn son miembros de la Asociaciòn.

Artículo 38.- Entendemos por cocción en esta localidad no solo cocer el pan de los fabricantes, sino tambien el coque pan para los que se dedican a fabricar pan para la venta que no tienen horno; el que se cuece para los particulares, tartenas, tueste, pastas y bizcochos para pasteleros.

Artículo 39.- A todos los que se dediquen a lo expuesto en el artículo anterior se les invita a formar parte de la Asociación pagando las mismas cuotas de entrada que los fabricantes de pan.

Capitulo IX.

Fin de la cocción.- Precios.- Obligaciones de los socios.-

Multas. - Defensa.

Artículo 10. - El fin que nos proponemos con sujetarnos para la cocción lo mismo que para la fabricación es: no que desaparezca el coque, sino que se supriman sin fin de abusos que no recompensan en nada el trabajo, y hacer que ese trabajo sea un poco más respetado de lo que en la actualidad lo es.

Artículo 11. - En Junta general se fijarán precios para cada uno de los artículos citados en el artículo treinta y ocho.

Artículo 12. - Una vez firmados los precios de lo que ha de cocerse, incurrirán en la multa de veinticinco pesetas la primera vez que desobedezcan lo acordado en Junta, cincuenta pesetas la segunda, y cien pesetas la tercera.

Artículo 13. - Todos los socios se obligan a respetar lo que en Junta general se acuerde y denunciar a la Junta directiva a aquellos que infringen lo indicado en este reglamento para hacer efectiva las multas que se les impongan.

Artículo 14. - Los asociados dedicados a la cocción lo mismo que se indica para los fabricantes, tendrán derecho de acudir a la Junta directiva, para que los defienda en todo lo referente a esta clase de trabajos recurriendo la Junta Directiva si aquellos lo acuantan a los Tribunales de Justicia de la localidad.

Artículo 15. - No se conceptuarán dados de baja a esta clase de socios hasta pasados dos años a contar desde el día que lo indique unas ciento cincuenta pesetas que ingresarán en beneficio de la Asociación.

Artículo 16. - En caso de disolución de la Sociedad "Sindicato de la Unión de la Panadería de Calatayud" todos los fondos o haberes sociales serán ingresados en el Ayuntamiento de esta Ciudad con destino a la beneficencia municipal.

Calatayud

Noviembre de 1912

Los socios fundadores

Calisto Mur Roda Juan Martinez

Vicente Aguilar

Blas Bagüé

Matias Carnicer

Martin Vela

Antonio Sanpedro

Antonio Gil

Vicente Sanpedro

Agustín Urbe

Maria Perez

Pablo Stramburo

Enigo Blasco José Lasarte
Mayor

Presentado a los efectos del Art. 4º de la Ley
de 30 de Junio de 1887; debiendo remitir el
Presidente copia certificada del acta de
Constitución en el plazo que señala
el artº 5º de dicha Ley

Zaragoza - 30 de Novº - de 1912
El Gobernador

Regto. n.º 133
J. Lasarte

~~Museo de Aragon~~
~~Yomen no pa~~
~~pedra enastion~~
~~De~~

~~Manuel~~

Sus Socios

Presentes

D. Calisto Ruiz Roche

„ Vicente Aguilar

„ Matias Carricer

„ Antonio Sampedro

„ Vicente Sampedro

„ Juan Martinier

„ Antonio Gil

Blos Fagie

„ Martin Vela

„ Augustin Arbo

„ Maria Perer

„ Figo Blasco

„ Jose Lizarate

„ Ramonido Jasso

El suscrito, Secretario del
"Sindicato de la Union de la
Panaderia de Calatayud,"

Certifica: Que en el libro de
Actas de dicha asociacion, obra
a la cabeza la siguiente: En
la Ciudad de Calatayud, a
dos de Diciembre de mil novecien-
tos doce; reunidos en su domi-
cilio social, calle de la Puro
numeros 28, piso primero, los
individuos anotados al margen,
al efecto de constituirse en Socie-
dad, bajo el nombre de "Sindi-
cato de la Union de la Panade-
ria de Calatayud," con arreglo
a los estatutos presentados al
Gobierno civil de la Provincia,
con fecha veinte de noviembre



GOBIERNO
DE ARAGON

de mil novecientos doce, para o cargo de
Presidencia interina D. Jose Bararte en concep-
to de socio de mayor edad y actuando de
Secretario, tambien interino, D. Blas Lagüe
y despues de haberse dado lectura de los refe-
ridos estatutos y de quedar estos ratificados
en todas sus partes, se procedió a la eleccion
de cinco para la Junta Directiva —
Verificada esta y hecho el escrutinio, dio este
por resultado el haber obtenido mayoria de
votos los individuos siguientes: = Para el
cargo de Presidente, D. Calisto Puig Roche
habitante en esta ciudad calle de la Puca
numero 28 = Tesorero, D. Jose Bararte, domi-
ciliado en la calle de la Puca numero 45
de esta poblacion = Secretario, D. Vicente
Aguilar, tambien vecino de esta ciudad con
domicilio en la Plaza del Olivo, numero 7.
En virtud de ello y no habiendose formu-
lado protesta alguna, el Presidente inte-
rino proclamó electos a los indicados socios,
quienes inmediatamente tomaron posesion
de sus respectivos cargos = Acto seguido el

Presidente D. Calisto Puig Roche, declaró
que quedaba constituida la Sociedad "Indi-
cato de la Union de la Panaderia de Cata-
laguá" con todas las formalidades de la
Ley y de los estatutos. = Y habiendo con
esto terminado el objeto de la reunion, el
Presidente levanto la sesion, de todo lo cual
se extendió la presente Acta, que firman
los individuos de la Junta coningo el Secre-
tario = Calisto Puig Roche = Jose Bararte =
= Vicente Aguilar = (Calatagud el 10 de Dicie-
bre de mil novecientos doce)

V.º B.º

El Presidente El Secretario
Calisto Puig Roche = Vicente Aguilar

Como Sr. Gobernador civil de la Provincia

